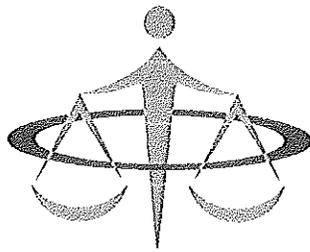


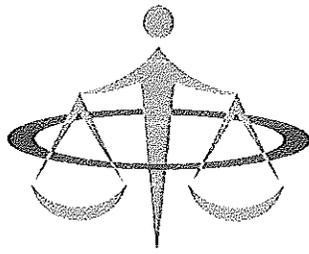
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *séptima* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución nueve medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-007/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-007/2019, promovido por Karina Gabriela Vázquez Quiñones, militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG25/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local por el cual se aprueba la coalición parcial entre el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense para el proceso electoral 2018-2019. La parte actora, se adolece sustancialmente



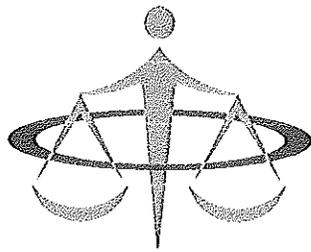
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de que con la emisión del acuerdo impugnado, se transgrede la norma interna del Partido de la Revolución Democrática, de manera concreta lo establecido en el artículo 39, fracciones XXXIII y XXXIV, consistentes en la aprobación del convenio de coalición por parte de la Dirección Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, requisito indispensable para observar el debido proceso en la celebración del convenio de referencia. Dicho motivo de disenso, esta ponencia lo califica como infundado, en atención a las siguientes consideraciones: En primer término, se tiene que, la actora parte de una premisa equivocada, al referir que el PRD incumplió con lo mandatado en el artículo en cita, puesto que al invocar dicha disposición normativa, lo hace respecto a aquella contenida en el nuevo Estatuto del PRD emitido en 2018; sin embargo, en el caso particular del Estado de Durango, los mismos no resultan aplicables sobre a las actuaciones que se efectúen con motivo del desahogo del proceso electoral local vigente en la entidad, por existir una prórroga para la entrada en vigor del referido ordenamiento partidista, a favor de las dirigencias estatales hasta en tanto concluya dicho proceso. Lo anterior es así, derivado del contenido del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG1503/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, por el cual se modifica el Estatuto del PRD, acuerdo publicado el 28 de diciembre siguiente en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, respecto al procedimiento de alianza partidista para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el Estatuto del PRD aprobado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el entonces Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015. Ahora bien, con independencia de la indebida interpretación de la actora a la norma aplicable para el procedimiento de aprobación de una alianza partidista, y en atención al principio de exhaustividad, esta ponencia estima necesario pronunciarse respecto a si la celebración del convenio de coalición controvertido, fue aprobado por el órgano partidista competente, conforme a lo mandatado en el artículo 307 de la normativa interna aplicable para el PRD. En primer término, con las documentales que obran en autos, se tuvo por acreditado ante esta ponencia, que en efecto, existe la línea política de alianza definida por el XIV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, así como el pronunciamiento atinente a la aprobación de la política de alianzas electorales con los Partidos Políticos involucrados en la coalición que nos ocupa, por parte del Consejo Nacional del citado Instituto Político. Asimismo, respecto al requisito referente a la existencia de una propuesta concreta realizada por el Consejo Estatal del PRD, por la cual se pida



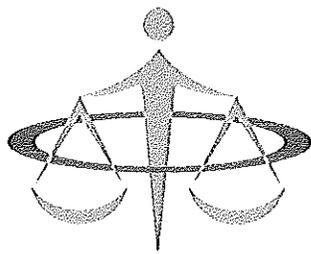
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

autorización para coaligarse en el presente proceso electoral local, éste se tuvo por satisfecho en tención a que, obra en autos del expediente sometido a estudio, resolutive donde se delega la facultad y atribución al Comité Ejecutivo Estatal, para la presentación y en su caso, aprobación de la política de alianzas para el Estado de Durango durante este proceso electoral local vigente, dicha determinación se emitió en sesión de fecha primero de diciembre de 2018, por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD. En ese sentido, y en atención a la delegación de facultades y atribuciones correspondientes, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, sesionó en fecha 26 de enero del año en curso, con la finalidad de que los integrantes de dicho órgano partidista, solicitaran aprobación por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria del referido Instituto Político, para aplicar una política de alianza en el proceso electoral local 2018-2019 en la entidad; situación que fue validada de manera unánime por los integrantes del Comité Ejecutivo de referencia. Asimismo, se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD tuvo a bien sesionar el 30 de enero del año en curso, con la finalidad de emitir acuerdo por el cual se solicitaría a la Dirección Nacional Extraordinaria de ese Instituto Político, la aprobación -entre otras cuestiones- para suscribir el convenio de coalición parcial controvertido, y en consecuencia la plataforma electoral y el plan de gobierno de dicha coalición; determinación que fue aprobada por decisión unánime de los integrantes del multicitado Comité. Lo anterior, se corrobora con la existencia de diversas documentales que obran en el expediente que nos ocupa, por lo que este Tribunal tiene por satisfecho el requisito respecto a que la Dirigencia Estatal del PRD llevó a cabo las propuestas correspondientes a las políticas de alianza y celebración del convenio de coalición para su debida aprobación por parte de la autoridad estatutaria del Partido competente para conocer, de conformidad con su normativa interna. Ahora bien, sobre la culminación del procedimiento dispuesto en la norma estatutaria del PRD -vigente al caso particular- poder suscribir alianzas electorales con otros Partidos, se tuvo por acreditado ante esta Ponencia la intervención del órgano de dirección partidista facultado para conocer respecto del convenio controvertido, quien aprobó dicha propuesta. Ello, en razón de que obra en autos que la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, como autoridad facultada -en atención a la reestructuración de los órganos partidistas-, aprobó la propuesta de política de alianza mediante acuerdo PRD/DNE45/2019, en fecha 1 de febrero del presente año, para implementarse en el proceso electoral vigente en la entidad, previa solicitud realizada oportunamente por parte del Comité



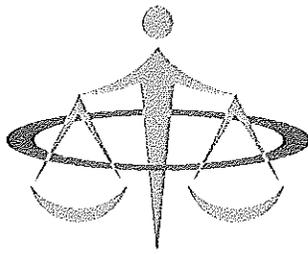
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ejecutivo Estatal del PRD en la entidad. Asimismo, dicha Dirección Nacional determinó mediante la emisión del acuerdo PRD/DNE46/2019, de misma fecha, aprobar el convenio de coalición parcial para el proceso electoral en curso. Acuerdos que fueron debidamente validados por los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, por decisión unánime. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el disenso relativo a la indebida actuación del Consejo General del Instituto Electoral local derivado de la emisión del acuerdo impugnado, por el cual validó la actuación del PRD sobre el incumplimiento del procedimiento establecido para la celebración de alianzas partidistas según su norma estatutaria, resultan infundados, puesto que dicho Instituto Político sí cumple con los requisitos establecidos en su norma interna aplicable, en específico el procedimiento instaurado en el artículo 307 del Estatuto del PRD aplicable al caso particular, en relación a los artículos correspondientes establecidos en la Ley General de Partido Políticos, así como el 276, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones. Por otro lado, la parte actora se adolece de que con la emisión del acuerdo impugnado, se transgrede el derecho político-electoral de las mujeres de ser votadas dentro de la selección de candidatas en la coalición de la cual el PRD forma parte. Dicho motivo de disenso, esta autoridad lo califica por como inoperante, dado que la promovente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten consideraciones específicas del acuerdo controvertido. Sin perjuicio de lo anterior, esta Ponencia estima que el acuerdo impugnado no genera, por sí mismo, un agravio a la colectividad, ni personal o directo a la parte actora, ya que dicho acto combatido y el propio convenio de coalición, no establece acuerdo alguno encaminado a restringir la participación de las mujeres, aunado al cumplimiento de los Partidos Políticos de garantizar la paridad entre los géneros al momento de postular candidaturas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la promovente, esta ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, el Magistrado Francisco Javier González Pérez, expresa que: Muchas gracias Magistrado Presidente, primeramente quiero reconocer y agradecer el trabajo que de manera profesional realizan las personas que integran la Ponencia a mi cargo, particularmente en este caso, a la Maestra Karen Flores Maciel por la dedicación en este proyecto. Dicho lo anterior, de manera muy breve,



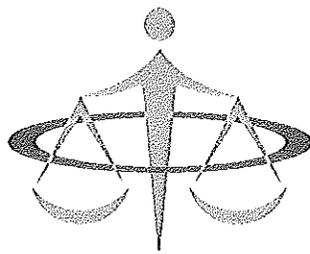
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

quiero señalar que la propuesta que se somete a su consideración, se basa fundamentalmente respecto a la atribución que tiene el órgano partidista para la aprobación del convenio de coalición, no obstante, lo complejo que es el procedimiento estatutario que se contempla en el Partido de la Revolución Democrática, si fue satisfecho este requisito, toda vez que la Dirección Nacional Extraordinaria, que a partir de las reformas que se llevaron a cabo recientemente desde los Estatutos del PRD, la constituyen como el órgano emergente, digámoslo así, para de manera extraordinaria aprobar las políticas de alianza del citado Instituto Político así como la aprobación del convenio de referencia, esto a partir de una disposición transitoria que se hizo respecto a esta modificación de los estatutos de referencia, en los que se señala que entre Consejo y Consejo, ésta dirección nacional extraordinaria es la autoridad máxima, y por tanto la que conforme a los estatutos, está facultada para aprobar la voluntad del Partido Político para formar coaliciones, como es el caso, por esta razón, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado y está a su consideración. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-007/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo señalado en la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-011/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-011/2019, promovido por Enrique Corral López, en su calidad de Presidente Municipal de Tepehuanes, Durango, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG29/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en fecha 25 de febrero del año en curso, a través del cual dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano el 18 de febrero anterior. En primer término, el actor planteó en su consulta dirigida al Consejo General, el conocer si en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, al



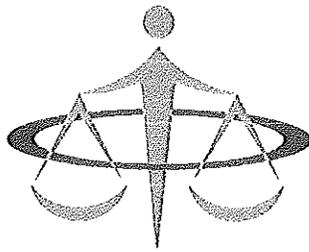
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pretender la reelección al cargo que actualmente ostenta, resultaría obligatorio su separación del cargo 90 días antes de la elección. En ese sentido, la responsable dentro del acuerdo controvertido, manifestó -entre otras cosas- que en términos de lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento, en caso de ser -entre otros supuestos- funcionario municipal de mando superior, deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección. Motivo por el cual, el ciudadano actor considera que dicha determinación es restrictiva y desproporcionada a su derecho constitucional de ser votado, ya que el artículo 148 referido, a su parecer, no cumple con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, pues se debe maximizar su derecho a ser votado. Esta ponencia estima fundado el presente disenso en atención a que en relación al caso que nos ocupa, este Tribunal emitió criterio jurisprudencial, derivado de lo resuelto en los diversos juicios ciudadanos de claves: TE-JDC-06/2019, TE-JDC-08/2018, TE-JDC-09/2019 y TE-JDC-012/2019, determinando que en atención a la Acción de Inconstitucional 50/2017 y acumuladas, la prohibición contenida en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, respecto de la separación obligatoria del cargo de los funcionarios públicos que aspiren a la elección consecutiva, 90 días antes de la jornada, es inválida e inconstitucional, por lo que procede su inaplicación. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente inaplicar lo establecido en el artículo de referencia, toda vez que como se ha advertido se trata del mismo supuesto a que se refiere el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. Ahora bien, como segundo motivo de disenso, el actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo controvertido, ya que a su juicio es vago e impreciso, toda vez que el Consejo General, al dar respuesta a su segundo cuestionamiento efectuado en su consulta, relativo a cuáles serían las reglas a seguir durante la etapa de campaña, en vinculación con su derecho a la reelección, lo hizo sin fundamentación y motivación, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Esta ponencia estima infundado dicho disenso en atención a que del análisis exhaustivo del acuerdo impugnado, se estima que la respuesta de mérito, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma se expresaron diversos



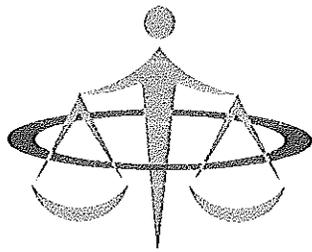
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

apartados en los que se señalaron preceptos legales aplicables al tema sobre el que versó la consulta, así como los motivos por los que se consideró que éstos debían ser observados y aplicados al caso en particular, de modo que, en el presente asunto es posible señalar que la autoridad responsable sí mencionó los fundamentos jurídicos atinentes al caso en particular y estableció los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de sustento para responder el cuestionamiento planteado. En consecuencia, esta ponencia propone: Revocar la respuesta otorgada por el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG29/2019 relativa al primer cuestionamiento planteado en la consulta formulada por el actor; Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral vigente, en el supuesto de contender por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeña, esto es, al de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango; y confirmar el resto del acuerdo controvertido. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-011/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se REVOCA la respuesta otorgada por el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG29/2019, relativa al primer cuestionamiento planteado en la consulta formulada por Enrique Corral López, el día 18 de febrero de 2019. **SEGUNDO.** Se determina la INAPLICACIÓN, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, acorde con lo precisado en la presente sentencia. **TERCERO.** Se CONFIRMA el resto del acuerdo impugnado. **CUARTO.** Comuníquese de la presente resolución, a la Suprema Corte, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 4, de la Ley de Medios y 99, párrafo sexto, de la Constitución federal. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-014/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-014/2019, promovido por Silvia Carreón Favela, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, en contra del acuerdo de clave IEPC/CME002/2019, emitido por el Consejo Municipal Electoral del referido ayuntamiento, en fecha primero de marzo del año en curso, mediante el cual le da contestación a la consulta realizada por la ciudadana actora el 25 de febrero anterior. La ciudadana actora, planteó en su consulta dirigida al Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango, el conocer si en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, al pretender la reelección al cargo que actualmente ostenta, resultaría obligatorio su separación del cargo, 90 días antes de la elección. En ese sentido, la responsable dentro del acuerdo controvertido, manifestó -entre otras cosas- que en términos de lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento, en caso de ser -entre otros supuestos- funcionario municipal de mando superior, deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección. Motivo por el cual, la ciudadana actora considera que dicha determinación es restrictiva y desproporcionada a su derecho constitucional de ser votado, ya que el artículo 148 referido, a su parecer, no cumple con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, pues se debe maximizar su derecho a ser votado. Esta Ponencia estima fundado el presente disenso en atención a que en relación al caso que nos ocupa, esta Tribunal emitió criterio jurisprudencial, derivado de lo resuelto en los diversos juicios ciudadanos de claves: TE-JDC-006/2019, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2019 y TE-JDC-012/2019, determinando que en atención a la Acción de Inconstitucional 50/2017 y acumuladas, la prohibición contenida en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, respecto de la separación obligatoria del cargo de los funcionarios públicos que aspiren a la elección consecutiva, noventa días antes de la jornada, es inválida e inconstitucional, por lo que procede su inaplicación. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente inaplicar lo establecido en el artículo de referencia, toda vez que como se ha advertido se trata del mismo supuesto a que se refiere el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU



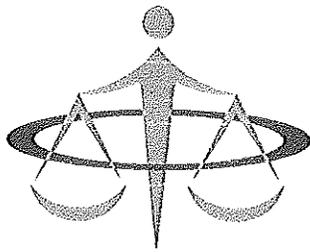
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

INAPLICACIÓN. Consecuentemente, se propone: Revocar la respuesta otorgada por el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango, mediante el acuerdo IEPC/CME002/2019 relativa al cuestionamiento planteado en la consulta formulada por la actora; e Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral vigente, en el supuesto de contender por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeña, esto es, al de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-014/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se REVOCA la respuesta otorgada por el Consejo Municipal, mediante el acuerdo IEPC/CME002/2019 relativa al cuestionamiento planteado en la consulta formulada por la actora. **SEGUNDO.** Se determina la INAPLICACIÓN, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 148, fracción III, de la Constitución local, acorde con lo precisado en la presente sentencia. **TERCERO.** Comuníquese de la presente resolución, a la Suprema Corte, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 4, de la Ley de Medios y 99, párrafo sexto, de la Constitución federal. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente le solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-009/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización señores Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta ponencia propone resolver el juicio electoral TE-JE-009/2019, promovido por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral local, en contra de "La resolución emitida por la Contraloría General del IEPC, por la que desecha la inconformidad presentada por el Partido actor relativa al Dictamen del Comité de Adquisiciones, relacionado con la licitación nacional para la contratación del servicio del PREP, para el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Durango.". En primer término, en razón de que el actor cita en su escrito de demanda a cuatro autoridades como responsables, en el proyecto de cuenta se precisa, que lo es la Contraloría



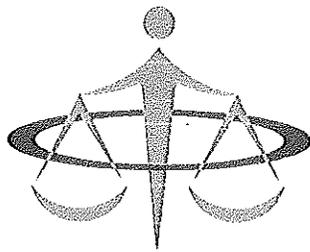
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

General del IEPC, en virtud de ser ésta el órgano emisor de la resolución impugnada; y una vez analizadas y desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, así como cumplimentados los requisitos de procedencia, se realiza el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor, los cuales se agrupan esencialmente en, cuatro: 1) Señala que le causa agravio que la responsable plasmara en la resolución impugnada, que no presentó agravios y que las pruebas no se encontraban relacionadas con los agravios que dieron motivo a su inconformidad. 2) Se adolece que la responsable, desechara su inconformidad al señalar que el Partido actor no tenía interés jurídico para recurrir el Dictamen de la Comisión de Adquisiciones al no haber sido parte del proceso de licitación. 3) Que la empresa ganadora de la licitación, carece de los registros de derecho de autor ante el IMPI, respecto al PREP que pretende operar, y 4) Señala el incoante la falta de conocimiento de la empresa ganadora de la licitación, acerca del Procedimiento Técnico Operativo del PREP aprobado por el Consejo General. Esta Ponencia propone, desestimar los últimos dos motivos de disenso señalados, porque lo alegado por el Partido Duranguense constituye una simple reiteración de lo que adujo en el escrito de demanda que derivó en la inconformidad CG/INC-002/2019, sin contener argumentos que combatan los razonamientos vertidos por la Contraloría General en la resolución impugnada. En cuanto al resto de los agravios, para esta ponencia resultan sustancialmente fundados en razón de las siguientes consideraciones: En el caso concreto, es indudable que la licitación que tenga por objeto la contratación del mecanismo de información electoral que se encuentra contemplado en la Ley de Instituciones, trasciende en el desarrollo del proceso y de sus resultados, pues es el sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, por lo tanto dicho acto es materia electoral. En ese tenor la responsable, debió analizar que, el Partido Político inconforme, comparecía deduciendo acciones tuitivas de intereses difusos, ello conforme a que los Partidos Políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, como entes de interés público facultados para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, impugnaciones que no están dirigidas precisamente a la tutela de un interés particular, sino bajo la



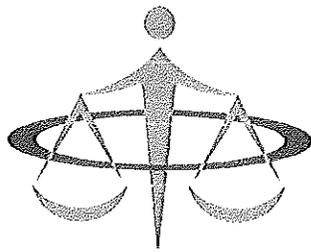
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pretensión de preservar el orden jurídico, en este caso, del dictamen del Comité de Adquisiciones que en su momento impugnó; criterio que tiene su fundamento en las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15/2000 y 10/2005. Entonces, para esta Ponencia queda plenamente acreditado que el Partido Duranguense cuenta con interés jurídico para comparecer a impugnar o inconformarse sobre el Dictamen de la Comisión de Adquisiciones, tal como lo hizo mediante la interposición de su escrito de fecha veintisiete de enero del presente año. Ahora bien en relación a lo argüido por el actor, respecto a que la responsable desechó su inconformidad al señalar que éste no había expresado en su escrito agravios, también resulta fundado, porque en efecto, contrario a lo señalado por la Contraloría General, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Además que se puede advertir que el actor en su escrito de demanda primigenia, si relaciona una serie de hechos y manifestaciones de los cuales se pueden deducir sus agravios. De ahí que lo procedente, para esta Ponencia sea revocar la resolución impugnada, a fin de que dentro de los seis días siguientes a la notificación de la sentencia, la Contraloría General emita una nueva resolución en la que se le tenga reconocido el interés jurídico al Partido Duranguense, y si no se actualiza otra causal de improcedencia, aborde el estudio de los planteamientos que constituyeron la materia de controversia; realizado lo anterior, deberá notificar a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias respectivas. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-009/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **REVOCA** el acto



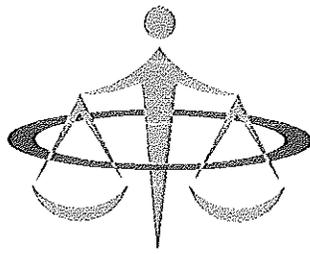
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

impugnado para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-015/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta Ponencia propone resolver el juicio ciudadano 1 TE-JDC-015/2019, promovido por Sergio Nevárez Nava, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en contra del acuerdo IEPC/CG31/2019, emitido por el Consejo General del instituto electoral local. En dicho juicio el actor se duele de que la autoridad electoral responsable, limita sus derechos políticos electorales, al establecer que para ser registrado como candidato a Presidente Municipal, en vía de elección consecutiva, en su municipio, debe cumplir con lo estipulado por el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, lo que implica que debe separarse del cargo que ostenta como Presidente Municipal, noventa días antes de la jornada electoral, por lo que al considerar vulnerado su derecho de ser votado y postularse en reelección sin separarse del cargo, solicita a esta instancia jurisdiccional la inaplicación del artículo referido. Para esta Ponencia resulta sustancialmente fundado, el agravio hecho valer por el actor, en razón de que el supuesto planteado en la consulta realizada por el ciudadano incoante, a la autoridad electoral, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema. En ese tenor, la Suprema Corte, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Así, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano impetrante, a través de la consulta planteada a las responsables, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en sus escrito, de lo instaurado por la Suprema Corte. Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para que tal servidor se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

mantenga en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que esta ponencia considera, en atención a la determinación dictada por la Suprema Corte, así como a la jurisprudencia 01/2019 emitida por este propio Tribunal de rubro: REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. En tal virtud lo procedente es inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda contener en el actual proceso electoral, postulándose al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral. Por las razones expuestas, en el proyecto, se propone: revocar el acuerdo impugnado e inaplicar el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JE-015/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se REVOCA sólo en lo que fue materia de impugnación del acuerdo IEPC/CG31/2019, respecto de la respuesta otorgada al primer cuestionamiento realizado al Consejo General, por el ciudadano Sergio Nevárez Nava por escrito de consulta de fecha veintisiete de febrero de esta anualidad. **SEGUNDO.** Se INAPLICA, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. **TERCERO.** INFÓRMESE de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango. **Notifíquese,** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral,



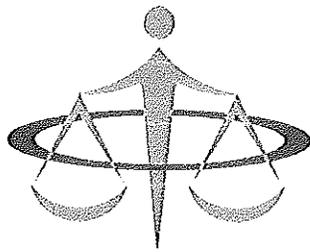
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

identificado con el número de expediente TE-JE-008/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral TE-JE-008/2019, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo número 23 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango; quien comparece en el presente asunto con el carácter de tercero interesado. En primer lugar, la Ponencia propone desestimar la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, invocada por la autoridad responsable y el tercero interesado, pues si bien es cierto que no se advierte de manera clara y suficiente, que la respuesta contenida en el acuerdo reclamado, produzca una afectación directa y personal en los derechos del accionante, ello no genera la improcedencia de este juicio electoral. En efecto, el interés jurídico del Partido del Trabajo para cuestionar el acto de autoridad, radica en la facultad constitucional y legal que tiene, como entidad de interés público, de velar porque todos los actos de autoridad se emitan con total apego a los principios rectores de la función electoral, dado su carácter de integrante del Consejo General; de ahí que, en el caso concreto, no resulte indispensable advertir la existencia de una presunta vulneración personal y directa a su esfera de derechos, sino que basta que el impugnante aduzca, de manera expresa o implícita, una posible afectación al proceso electoral en general, para que entonces este Tribunal proceda al análisis en el fondo de la cuestión controvertida, siempre que se cumplan los demás requisitos de procedencia del medio impugnativo, como acontece en el caso. Por otra parte, contrario a lo argumentado en el informe circunstanciado, se considera que al emitir el Acuerdo 23/2019, el Consejo General fijó un criterio jurídico respecto de la norma prevista en el artículo 149, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado, al determinar, que toda vez que José Ramón Enríquez Herrera manifestó no haber sido ni ser militante del PAN ni del PRD –Partidos Políticos que lo postularon al cargo que ahora ocupa en el proceso electoral local 2015-2016–, dicho ciudadano no se encuentra en el supuesto que establece la norma, referente a que debe renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato. Es decir, al no ser militante de tales Institutos Políticos, no afectaría el hecho de que, en elección consecutiva, lo postulara algún Partido Político distinto. Aunado a lo anterior, el criterio adoptado por la responsable sí tiene efectos



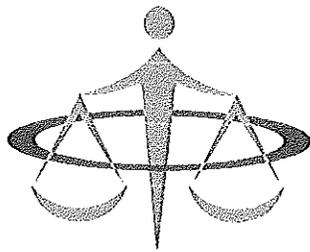
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

vinculantes que atañen, tanto al ciudadano que realizó la consulta, como a la propia responsable; pues, al primero, le permite, desde la emisión del acto, optar por la posibilidad de ser postulado en elección consecutiva por un Partido distinto al PAN y al PRD; luego, si en la etapa correspondiente al registro de candidaturas, un Partido diverso a los mencionados, solicita el registro del ciudadano, la autoridad responsable no podría alegar que se incumple con lo preceptuado en la disposición normativa en comento, sino que tendría que seguir el criterio adoptado en el acuerdo aquí reclamado. De aceptar que el actor no cuenta con interés jurídico, no habría posibilidad jurídica para que –en esta etapa del proceso electivo– el acto de autoridad fuera revisado en cuanto a su presunta invalidez. Además, el desechamiento del medio impugnativo generaría un total estado de incertidumbre jurídica, pues ante el eventual registro de José Ramón Enríquez Herrera como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, por un partido distinto al PAN y al PRD, se podrían presentar nuevas impugnaciones, con los mismos argumentos que ahora se formulan, y sólo hasta que se resolvieran en definitiva esas impugnaciones, habría certeza sobre dicha cuestión litigiosa. En resumen, se concluye que el PT sí tiene interés jurídico para inconformarse contra el multicitado acuerdo, máxime que la determinación ahí adoptada, forma parte de los actos preparatorios de la elección, en la cual participa el actor. Igualmente, se desestima la causal de improcedencia relativa a la presunta falta de definitividad del acuerdo cuestionado, pues dicho acto constituye en sí mismo, una determinación final, no preparatoria, del máximo órgano de dirección del Instituto, respecto del cual no procede la interposición, de manera previa a este juicio, de algún otro medio de defensa. En el fondo del asunto, en primer lugar, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable, al emitir el acuerdo que se reclama, no acreditó la personería de José Ramón Enríquez Herrera, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango; lo anterior, porque tal calidad constituye un hecho público y notorio, de ahí que no requería ser acreditado. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley adjetiva electoral local. Incluso, de la demanda se advierte el reconocimiento expreso del actor, respecto de la calidad que ostenta el ciudadano. Por otro lado, el accionante aduce que la responsable, con base en la sola manifestación contenida en el escrito de consulta, y sin elemento probatorio alguno, afirmó que José Ramón Enríquez Herrera no fue, ni es militante del PAN ni del PRD. Tal motivo de inconformidad se estima fundado, pues es cierto que en ninguna parte del Acuerdo impugnado se advierte la acreditación



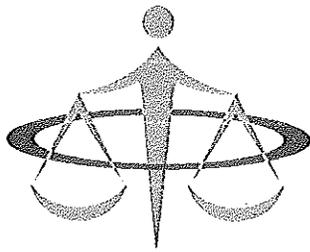
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

fehaciente de que dicha persona no milita en el PAN ni en el PRD; no obstante, el agravio deviene en inoperante porque, con motivo de la sustanciación de este expediente, se acreditó que, efectivamente, José Ramón Enríquez Herrera no ha tenido ni tiene la calidad de militante al interior de los indicados institutos políticos, sino que ejerce su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano, desde el año 2009. Una vez corroborada la no militancia de José Ramón Enríquez Herrera, tanto en el PAN como en el PRD, en el proyecto se procede al análisis del agravio total de la demanda, consistente en la presunta invalidez del criterio adoptado por la responsable, en el sentido de que el actual presidente municipal de esta capital, puede postularse por cualquier partido distinto a los mencionados, al no poder exigírsele que renuncie a una militancia que no tiene. A juicio de la Ponencia, el criterio asumido por la responsable, es correcto. En efecto, si la normativa electoral local prevé como una exigencia para aspirar a la reelección, que el funcionario municipal sea postulado por el mismo Partido o Partidos que lo llevaron a ocupar el cargo que desempeña, pero establece como excepción que puede reelegirse por medio de un Partido distinto, siempre y cuando renuncie a la militancia de quien lo postuló la primera vez, antes de la mitad de su mandato, para esta Ponencia es dable considerar que tal exigencia, así como su salvedad, aplican únicamente para aquellos ciudadanos que sean militantes, y no para quienes no lo sean, pues en este último caso, sería prácticamente imposible que renunciaran a algo que no tienen. En el proyecto se precisa que, atento a los principios de autodeterminación y auto organización de los Partidos Políticos, éstos pueden contemplar en su normativa interna la posibilidad de postular como sus candidatos a un cargo de elección popular, a personas que no militan en sus filas, esto es, a candidatos externos, pues en el artículo 34, párrafo 2, en armonía con el numeral 39, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se les otorga la libertad para establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos. Sin embargo, el legislador no impone para los funcionarios municipales no militantes, el deber de acreditar una desvinculación a la ideología o simpatía del Instituto Político que lo postuló y llevó a ocupar el cargo, sino que únicamente exige la renuncia de la militancia, de lo que se deduce válidamente, que ello aplica sólo para quienes tengan la calidad de militantes. En el caso concreto, si José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, no milita en el PAN ni en PRD, quienes lo postularon como candidato a dicho cargo en la pasada elección municipal, entonces, de una interpretación *pro*



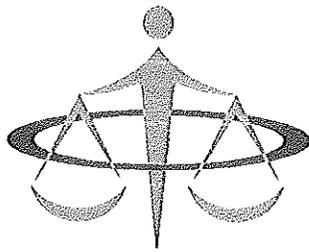
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

persona del artículo 149, párrafo 1 de la Constitución local, es válido concluir que puede ser postulado en elección consecutiva, por cualquier Partido Político distinto, pues no es material ni jurídicamente posible exigirle el cumplimiento de la condición referente a que debe renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato, si no la tiene. Y toda vez que en el artículo 149, párrafo primero de la Constitución local, no se hace distinción respecto de los que son militantes y los que no lo son, debe entenderse que ambas categorías de ciudadanos cuentan con el derecho de reelegirse. Asumir un criterio distinto, es decir, afirmar que sólo aquellos que sean militantes pueden aspirar a la reelección en los términos previstos en la norma, implicaría hacer una distinción donde la ley no la prevé, y generaría una restricción indebida al derecho político electoral a ser votado en elección consecutiva. Atento a los argumentos expuestos, se consideran infundados los agravios que hace valer el accionante; así como infundados o inoperantes el resto de los motivos de disenso expuestos en la demanda, y que son analizados en el proyecto. Derivado de lo que antecede, la propuesta de esta Ponencia, es confirmar el acuerdo reclamado. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, expresa que: Si me permiten señores Magistrados, me gustaría resaltar algunos argumentos que sustentan precisamente el proyecto a consideración. Ustedes han escuchado precisamente qué partido incoante controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en referencia a la respuesta a la consulta formulada en su momento por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, en el sentido o respecto a si podría en su caso, ser postulado por un Partido distinto al de Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, considerando que no pudo, ni puede renunciar a la militancia, por no ser precisamente o efectivamente militante de tales Institutos Políticos. Se considera, que se emite un criterio jurídico referente al artículo 149, párrafo uno, de la Constitución local por parte de la responsable, toda vez que el ciudadano indicado manifestó no haber sido, ni ser militante de los Partidos o Institutos Políticos mencionados que lo postularon al cargo que hoy ocupa dicho ciudadano, y que por tal circunstancia el ciudadano indicado no se encuentra en el supuesto establecido por la norma referente a que deba renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato. También ha hecho valer el accionante, el hecho de que con base



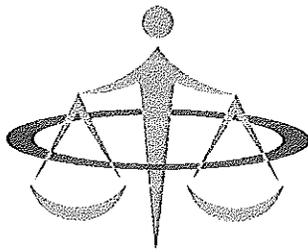
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

en la sola manifestación contenida en el escrito de consulta, las responsables sin elemento probatorio alguno, afirmó que el ciudadano en cuestión, no fue ni, es militante de los Partidos ya mencionados. Es por ello que siguiendo esta línea señores Magistrados, y en relación a esta manifestación por el Partido accionante, de la lectura integral, precisamente del acuerdo impugnado, no se advirtió, como lo sostiene el impugnante, que la autoridad tuviese o tuvo por cierto, nada más el hecho de la manifestación contenida en el escrito de consulta, sin que para ello se allegara algún otro elemento probatorio o hiciese alguna consulta, algún documento idóneo para este fin, ni tampoco pues haya realizado alguna consulta precisamente a la página oficial del Instituto Nacional Electoral en donde se encuentra el padrón de afiliados de cada uno de los Partidos Políticos, tanto nacionales como locales, y/o algún otro medio probatorio que lo llevara a generar tal convicción para que realizara esa afirmación. Lo anterior, sin embargo, lo han escuchado, resultó infundado, porque en relación a las facultades que me otorga el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación local, se formularon algunos requerimientos para que estos Institutos Políticos informaran si efectivamente o no, el ciudadano de referencia ha formado parte o forma parte de su militancia; en lo que responde, que no ha tenido ni tiene la calidad de militante al seno de los indicados Institutos Políticos. Es por ello, que superado esto, se hace precisamente el estudio o el análisis de ese argumento total en cuanto al criterio que sostuvo la responsable en su momento, llegándose a la conclusión de que este era el conducente, de una intelección sistemática y funcional del artículo 149, párrafo I, de la Constitución local, así como del 27 de la Ley Orgánica Municipal y al amparo de ese artículo 1º Constitucional y bajo el principio *pro homine*, precisamente se llega a concluir que la condición de haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, está dirigida únicamente a quienes desempeñaron un cargo de elección popular en algún ayuntamiento, pretendan reelegirse por un Instituto Político distinto al que los llevó a ocupar el cargo, pero que además, ostenten la calidad de militantes de ese mismo Partido, sin que de alguna otra norma pueda aplicarse al tema o pueda desprenderse una interpretación contraria. Esto se reitera asumiéndose a criterios jurisprudenciales en los que debería hacerse una interpretación efectivamente extensiva y ampliada como la que se presenta en el proyecto, no restrictiva, toda vez que no se trata de que estemos haciendo excepciones o privilegios, si no son derechos fundamentales que están consagrados constitucionalmente, los cuales deben de ser ampliados, no



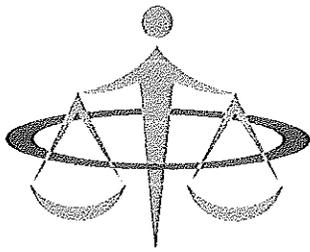
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

restringidos, mucho menos suprimidos para potenciar el ejercicio de los mismos. Estas son las consideraciones señores Magistrados. Gracias. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-008/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-013/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio ciudadano TE-JDC-013/2019, promovido por Yenny Trinidad Cervantes Vizcarra, en contra del acuerdo IEPC/CG32/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual dio respuesta a la consulta que dicha ciudadana formuló el pasado 28 de febrero, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Canelas. En el caso, la Ponencia propone: PRIMERO. Revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte consistente en la respuesta otorgada a la hoy actora, en relación con el primer cuestionamiento formulado en el escrito de consulta. SEGUNDO. Inaplicar, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución Política del Estado de Durango. TERCERO. Confirmar el resto del acuerdo impugnado. Lo anterior, conforme a lo siguiente. Primer planteamiento de la consulta. La hoy actora, consultó al Consejo General a efecto de que éste le precisara, si en caso de que pretendiera reelegirse en el cargo que actualmente desempeña, era obligatoria la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral. En su respuesta, la responsable le manifestó, esencialmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracción III de la Constitución local, para estar en posibilidad de contender bajo la figura de la elección consecutiva, los funcionarios municipales debían separarse de su cargo 90 días antes de la elección. En razón de lo anterior, la actora solicita a este Tribunal, declare la inaplicación del precepto normativo de referencia, por ser desproporcional y violatorio de su derecho de ser votada. En concepto de la Ponencia, el motivo de disenso resulta



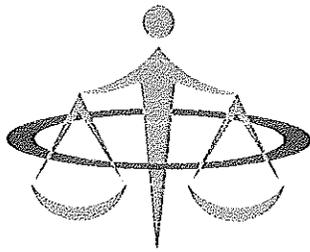
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

sustancialmente fundado, y suficiente para revocar el acuerdo reclamado en lo que hace a la respuesta dada al primer planteamiento de la consulta, en razón de que, como se desarrolla en el proyecto, ya existe un pronunciamiento sobre el tema por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucional 50/2017, en donde se declaró inconstitucional la obligación de separarse del cargo en el marco de una elección consecutiva, en consideración al debido cumplimiento del principio *pro persona*, contenido en el artículo 1 de la Constitución federal, por lo que, derivado del ejercicio de subsunción efectuado en el proyecto, al caso concreto, resulta innecesario analizar la inconstitucionalidad de la porción normativa invocada por la responsable, al dar respuesta a la consulta de la actora. Debe decirse que la emisión de dicha respuesta, actualiza el momento idóneo para su impugnación, así como para solicitar la inaplicación del artículo 148, fracción III de la Constitución local, en tanto que esa respuesta constituye, en sí misma, el primer acto de aplicación vinculado a la intención de la actora. Luego, toda vez que la Suprema Corte, al resolver el referido recurso constitucional, determinó que las autoridades jurisdiccionales electorales locales están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos, de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, por ser inconstitucional, lo procedente es determinar la inaplicación del citado precepto, al caso concreto. Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la Jurisprudencia 1/2019, de este Tribunal Electoral, de rubro REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. Segundo planteamiento de la consulta. La hoy actora, preguntó al Consejo General, si en caso de no ser necesaria la separación del cargo, y con la finalidad de cumplir con los principios fundamentales y constitucionales en materia electoral. ¿Qué reglas se deben seguir durante la etapa de campaña? Al efecto, la responsable hizo referencia a diversos cuerpos normativos y reglamentarios que son aplicables a la actuación de los servidores públicos y candidatos en la etapa de campañas. En la presente impugnación, la accionante refiere que el acuerdo controvertido es vago e impreciso, pues se dio respuesta en forma oscura, al no precisarse con detalle las reglas a seguir durante la etapa de campaña, en caso de que se postule bajo la figura de la reelección. Contrario a lo



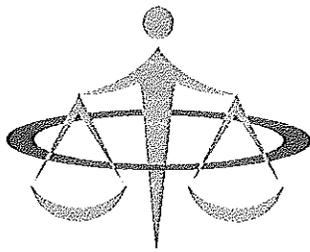
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

expuesto, se estima que la respuesta dada, está debidamente fundada y motivada, pues se señalaron los preceptos legales aplicables al tema sobre el que versó la consulta, así como los motivos por los que se consideró que éstos debían ser observados. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la atribución del Consejo General, consistente en dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, no implica de forma alguna, la obligación de establecer las reglas a que alude la actora en su demanda, pues la obligación de emitir normas jurídicas, abstractas, impersonales y obligatorias, es otorgada por el ordenamiento jurídico, a otros órganos de autoridad distintos, con el fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la ley. La circunstancia de que la responsable haya hecho referencia a diversos cuerpos normativos y reglamentarios que son aplicables a la actuación de los servidores públicos y candidatos, constituye solamente la opinión del órgano electoral sobre lo que, a su consideración, deben tomar en cuenta los servidores públicos que aspiren a la reelección, sin que ello signifique exigirles la realización o abstención de ciertas conductas, pues delimitar tales directrices, no es una facultad que encuadre en su esfera competencial. Hacerlo de esa manera, atentaría contra el principio de reserva de ley. En el proyecto se precisa que, en todo caso, a la hoy actora, por el sólo hecho de tener la calidad de servidora pública, le son aplicables todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que citó la responsable en el acuerdo reclamado, así como los criterios que han ido asumiendo las autoridades jurisdiccionales en torno al ejercicio del servicio público en etapa de campañas electorales; ello, con independencia de que participe o no, en el actual proceso electoral bajo la elección consecutiva, pues debe participar como cualquier contendiente y sin beneficiarse del cargo público que ostenta, más allá del posible reconocimiento de la ciudadanía en el caso de una gestión positiva previa. En consecuencia, se considera infundado el agravio analizado. Cabe precisar que idénticas consideraciones a las expuestas en relación con el segundo agravio, fueron sustentadas por este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-008/2019. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Al no haber intervenciones respecto del proyecto sometido a consideración de los Magistrados, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-013/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se



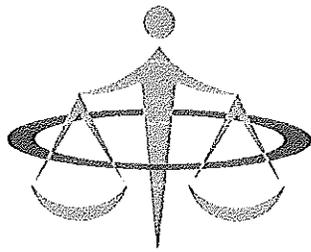
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

revoca el acuerdo impugnado, únicamente en la parte consistente en la respuesta otorgada a la hoy actora, en relación con el primer cuestionamiento formulado en su escrito de consulta, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.** Se inaplica, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución local. **TERCERO.** Se confirma el resto del acuerdo impugnado. **CUARTO.** Infórmese de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Durango. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral, identificado con el número de expediente TE-JE-010/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral número TE-JE-010/2019, promovido por el Partido Duranguense, mediante el cual controvierte el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Consejo General, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, emitido el veinte de febrero; el acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero, por el que desechó la queja presentada por el actor dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019, y la omisión del Consejo General de responder a la queja presentada por el Partido actor, el veinte de febrero. En primer lugar debe señalarse, que por lo que respecta al acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango no cumple con el requisito de definitividad que todo acto impugnado debe revestir. Ello, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango y, por tanto, contra dicho acto procede el recurso de revisión ante el Consejo General, el cual se encuentra pendiente de resolver. En consecuencia, esta Ponencia propone sobreseer el presente medio de impugnación, en cuanto al acto impugnado ya referido. Por otro lado, como segunda causal de improcedencia, la autoridad responsable expresó que el presente medio de impugnación era extemporáneo. Sin embargo, esta Ponencia estima que dicha causal no se actualiza, en virtud de que, precisamente sobre ese tenor versa el fondo del asunto, ya que el actor cuestiona, entre otras cosas, que la notificación no debió realizarse por estrados. Ahora bien, como primer agravio, el actor señala que le perjudica el hecho de que el Secretario Ejecutivo no le haya notificado el acuerdo impugnado por el que declinó la competencia a favor del Consejo Municipal



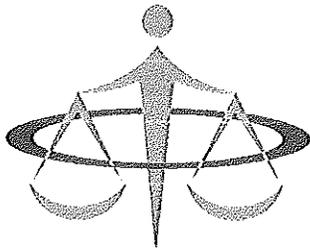
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de Durango. El presente agravio es fundado, dado que el artículo 375, párrafo 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, contenido dentro del capítulo que regula los procedimientos sancionadores, dispone que las notificaciones dirigidas a los Partidos Políticos siempre serán por oficio. En consecuencia, la autoridad no debió notificar del acuerdo impugnado por estrados; sino que era imperativo que la notificación se practicara por oficio. Sin embargo, los efectos de lo fundado del presente agravio se circunscriben a tenerle al actor por notificado el acuerdo impugnado en la fecha en que se presentó la demanda, dado que el enjuiciante también aduce argumentos en contra del contenido del acuerdo referido; por lo que, el presente motivo de disenso se torna ineficaz para revocar el acto de autoridad. Asimismo, el actor aduce que el Secretario Ejecutivo se declaró incompetente sin especificar los motivos que consideró para llegar a dicha decisión y, además señala, que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para declinar la competencia a favor del Consejo Municipal de Durango. Dicho motivo de disenso es infundado, en atención a lo siguiente. De la lectura integral de la queja presentada por el actor ante el Instituto Electoral Local, se advierte que la parte actora denunció a diferentes autoridades municipales por la comisión de diversas conductas presumiblemente ilegales, consistentes en realizar marchas y mítines con recursos públicos, acarreo de personas a cambio de promesas y dádivas para otorgar y condicionar su asistencia al acceso a programas sociales, dinero y despensas. Dichas conductas se las atribuye, principalmente, a José Ramón Enríquez Herrera, actual Presidente Municipal de Durango. Por lo que, es evidente que el trámite y sustanciación de la queja, debe de seguirse conforme a las reglas de los procedimientos sancionadores, específicamente, las que rigen al procedimiento especial sancionador, dado que las conductas denunciadas son de las señaladas en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley de Instituciones. En ese orden de ideas, si bien la Ley de Instituciones no dispone puntualmente la sustanciación de estos procedimientos, el Reglamento de Quejas y Denuncias sí señala claramente la sustanciación y el trámite de los mismos. Así, su artículo 13, párrafo 3, señala que en tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría o al Consejo Municipal correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Del acuerdo impugnado se desprende, que el Secretario Ejecutivo advirtió que el Instituto no era competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido



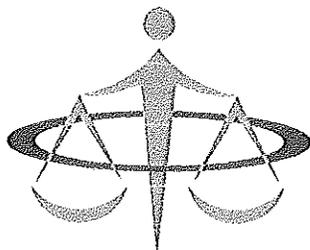
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Duranguense, por ello, como lo señala el artículo 13, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, inmediatamente ordenó remitir el escrito de queja a la autoridad que consideró competente, en este caso, el Consejo Municipal de Durango. Lo cual, esta Ponencia estima que es lo correcto, porque como lo señaló el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a la demarcación territorial donde ocurrieron las conductas denunciadas, la autoridad competente para conocer es el Consejo Municipal de Durango. Ello es así, ya que del escrito de queja se observa que las conductas denunciadas, presuntamente sucedieron en el municipio de Durango, especialmente, en la calle Everardo Gamiz esquina con calle 20 de Noviembre, en el Boulevard Dolores del Río a la altura de Las Alamedas, en la Plazuela Baca Ortiz y demás calles que siguen hacia el poniente de esta ciudad. Por tanto, cobra aplicación el artículo 104, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el que se indica que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. De ahí que, si el proceso electoral en curso se desarrolla para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios en el Estado, es obligación directa de los Consejos Municipales vigilar que durante el proceso electoral se respete la legislación atinente. Entonces, es claro que si las conductas denunciadas ocurrieron en el Municipio de Durango, la autoridad administrativa electoral competente, es el Consejo Municipal de Durango. En consecuencia, también resulta infundado el motivo de disenso aducido por el promovente, cuando señala que el Consejo General no ha dado respuesta a su escrito de queja, transgrediendo con ello los artículos 8 y 17 constitucionales. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor aun cuando el escrito de queja haya sido dirigido al Instituto Electoral, al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, lo cierto es que la denuncia fue presentada de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador y, por tanto, estaba sujeta a las formalidades procesales y sustantivas aplicables. Se concluye lo anterior, toda vez que si el escrito de queja presentado por el enjuiciante tiene como objetivo el que se investiguen las conductas denunciadas y, de ser el caso, recaiga una sanción a los sujetos imputados; la denuncia no puede equipararse al derecho de petición de forma genérica, previsto en el artículo 8 constitucional, sino que, debía regirse por los artículos 14 y 16 constitucionales. Por lo que, el Consejo General no se encontraba obligado a dar respuesta de forma independiente. Por el contrario, la denuncia debía



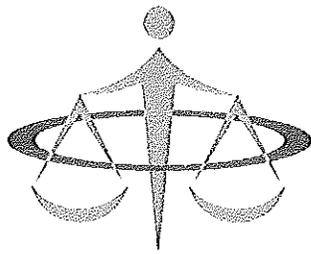
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

seguir su cauce legal conforme al debido proceso y lo procedente era, que la Secretaría Ejecutiva realizara el trámite correspondiente en términos del artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias, como así sucedió. Por otro lado, esta Ponencia advierte que el inconforme pretende que el Consejo General resuelva sobre lo fundado o infundado de su queja, y no así el Consejo Municipal de Durango, inclusive solicita que el Consejo General ejercite su facultad de atracción. Sin embargo, de la lectura integral de la denuncia, no se advierte que el promovente haya solicitado al Secretario Ejecutivo o al Consejo General que se pronunciaran sobre la facultad de atraer el asunto. Pero además, debe destacarse que la atribución a la que hace referencia el Partido actor, está contenida en el artículo 389, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, y constituye una facultad potestativa de la autoridad responsable y, por tanto, corresponde a ella determinar si la ejercita o no. Finalmente, se califica de inoperante el motivo de inconformidad referente a que el Secretario Ejecutivo no realizó un análisis de las conductas denunciadas, ya que de la lectura integral del acuerdo impugnado se advierten consideraciones atinentes al fondo de la queja, ya que las razones expuestas en el acto impugnado se refieren a consideraciones específicas sobre la competencia del Consejo Municipal de Durango y, por tanto, la incompetencia del Consejo General. Por las consideraciones anteriores, esta Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Al no haber intervenciones de los Magistrados, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-010/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio electoral, por cuanto hace al acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, de fecha veinte de febrero del año en curso. **TERCERO.** Se confirma la falta de respuesta atribuida al Consejo General, a la denuncia presentada por el actor el veinte de febrero de la presente anualidad. **CUARTO.** Se ordena informar al Consejo General de lo aquí resuelto, para efectos de que sea agregado al recurso de revisión CM-DGO-REV/001/2019. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra a la Magistrada María



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-016/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio Ciudadano TE-JDC-016/2019, promovido por Everardo Cerecero Martínez, en contra de la respuesta dada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiaro, en el oficio número CME/SP/0006/2019, derivado de la consulta formulada por el actor. Esta Ponencia propone revocar el oficio impugnado, en virtud de que, esta autoridad jurisdiccional examinó de oficio, por constituir un presupuesto procesal de orden público, la competencia del Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro para responder la consulta formulada por el actor. Así, derivado del análisis de los artículos 108, párrafo 1, fracciones III y IV; y 109, de la Ley de Instituciones, esta Ponencia estima que el Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro es el órgano competente para conocer sobre las consultas formuladas por los ciudadanos, específicamente, sobre la obligación de separarse del cargo, en términos del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local. Si bien es cierto, que la consulta realizada por el actor está dirigida al Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro, también lo es que, la consulta realizada por el enjuiciante se hizo no sólo bajo el fundamento del artículo 8º constitucional, sino también con base en el artículo 108, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones. En el caso, la consulta se refirió a la obligación que tenía el actor, como Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango dentro del plantel número 11, de separarse de su cargo para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiaro. Por lo que, tales cuestiones resultan de la competencia directa del Consejo Municipal referido, en términos de lo que dispone el artículo 108, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones, que establece que serán los Consejos Municipales quienes registrarán a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento. En tal virtud, es evidente que la pretensión del promovente es que la respuesta de la autoridad sea susceptible de producir consecuencias jurídicas en su esfera de derechos, y no se trata solamente de una pregunta genérica de las previstas para todo tipo de autoridad en el artículo 8º Constitucional, sino que busca que la respuesta de su solicitud constituya un verdadero acto jurídico de la autoridad administrativa electoral. Por lo que, si el actor realizó una consulta a fin de conocer, si como Director del Colegio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Bachilleres del Estado de Durango debía separarse de su cargo, y la respuesta la brindó el Presidente del Consejo Municipal de Santiago Papasquiario; entonces, el acto carece de efectos jurídicos vinculantes. De ahí que, lo procedente sea revocar el oficio impugnado a efecto de que sea el Consejo Municipal de Santiago Papasquiario quien dé respuesta a la consulta formulada por el promovente, en un término de veinticuatro horas. Para realizar lo anterior, esta Ponencia propone identificar el marco jurídico que el Consejo Municipal puede utilizar para orientarse al momento de resolver, el cual se desarrolla dentro del proyecto que se somete a su consideración. Es la cuenta Magistrada, Magistrados. Al no haber intervenciones de los Magistrados, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-016/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO. **Notifíquese** en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *séptima* sesión pública, a las trece horas con veintiún minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS